

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No.: 70001.33.33.005.2016.00123.00

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Carlos Daniel Sarmiento Álvarez

DEMANDADO: E.S.E Centro de Salud San José de Toluviéjo

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por Carlos Daniel Sarmiento Álvarez contra la E.S.E Centro de Salud San José de Toluviéjo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto se persigue la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1.) Resolución No. 138 de fecha 25 de agosto de 2014, “por medio de la cual se resuelve una petición de reconocimiento de derechos laborales y de información”, proferida por el Centro de Salud San José de Toluviéjo.
- 2.) Resolución No. 674 de fecha 1º de diciembre de 2015, “por medio de la cual se resuelve una petición de reconocimiento de derechos laborales”, proferida por el Centro de Salud San José de Toluviéjo; y
- 3.) Resolución No. 031 de fecha 18 de enero de 2016, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación”, proferida por el Centro de Salud San José de Toluviéjo

Como restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento, liquidación y pago de los salarios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicio, y sanción moratoria.

Revisados los documentos aportados como anexos de la demanda se extrae que el día 21 de agosto de 2014, el actor presentó escrito ante la E.S.E Centro de Salud San José de Toluviéjo, Sucre, solicitando:

“Muy respetuosamente le solicito se sirva ordenar el reconocimiento, liquidación y pago efectivo de la liquidación laboral a la Doctor (sic) CARLOS DANIEL SARMIENTO ALVAREZ a favor de mi poderdante por la prestación de odontólogo en servicio social obligatorio a que se ha hecho alusión en el acápite de los hechos”. Petición a la que obtuvo respuesta mediante resolución No. 138 de fecha 25 de agosto de 2014, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Negar a CARLOS SARMIENTO ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.103.102.715 de Corozal- Sucre, el reconocimiento y pago de sus derechos laborales derivados de su vinculación laboral como odontólogo en servicio social obligatorio en la Empresa Social del Estado San José de Toluviéjo, Sucre, por encontrarse el crédito del solicitante en el proceso de saneamiento fiscal y financiero de la empresa.”*

Posteriormente, el 10 de noviembre de 2015, el demandante nuevamente acude ante la misma entidad, solicitando:

“Que entre mi poderdante y la E.S.E San José de Toluviéjo, Sucre existió una relación laboral.

Que como consecuencia de dicha declaración les (sic) sean reconocidos su liquidación y pago por todo el tiempo de servicio por haber laborado en la E.S.E San José de Toluviéjo, como ODONTÓLOGO en servicio social obligatorio, en el tiempo comprendido entre el 01 de agosto de 2012 hasta el 01 de agosto de 2013-horas extra diurnas- nocturnas- domingos- festivos. Petición que fue resuelta a través de Resolución No. 674 de 1º de diciembre de 2015, que textualmente dijo:

“ARTÍCULO PRIMERO: *En lo que respecta al reconocimiento y pago de la liquidación por el tiempo de servicio derivados de la vinculación laboral de CARLOS SARMIENTO ALVAREZ, identificado con CC No. 1.103.102.715 de Corozal- Sucre, como odontólogo en Servicio Social Obligatorio en la Empresa Social del Estado San José de Toluviéjo- Sucre, durante el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2012 y 1º de agosto de 2013, se atiene a lo resuelto a través de*

resolución No. 138 de fecha 25 de agosto de 2014, por medio de la cual se negó a CARLOS SARMIENTO ALVAREZ, identificado con CC No. 1.103.102.715 de Coroza- Sucre, el reconocimiento y pago de sus derechos laborales derivados de su vinculación laboral como odontólogo en Servicio Social Obligatorio en la Empresa Social del Estado San José de Toluvi-jo- Sucre

SEGUNDO. Negar a CARLOS SARMIENTO ALVAREZ, identificado con CC No. 1.103.102.715 de Coroza- Sucre, el reconocimiento de una relación laboral entre él y la E.S.E San José de Toluvi-jo- Sucre, el reconocimiento y pago de su liquidación por el tiempo de servicios derivados de su vinculación laboral como odontólogo en Servicio Social Obligatorio en la empresa Social de Estado San José de Toluvi-jo, Sucre, durante el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2012 y 1º de agosto de 2013, horas diurna, nocturna, domingos y festivos.” Frente a esta decisión se interpuso recurso de reposición el cual fue decidido mediante resolución No. 031 de fecha 18 de enero de 2016.”

Hecho el anterior recuento de lo sucedido en vía administrativa, se encuentra que la resolución No.138 de fecha 25 de agosto de 2014 es el acto administrativo que resolvió la petición del reconocimiento, liquidación y pago del salario y prestaciones sociales surgidas con ocasión a la prestación del servicio del actor como odontólogo en servicio social obligatorio en el Centro de Salud San José de Toluvi-jo E.S.E, acto que al no ser recurrido a través del facultativo de reposición alcanzó firmeza conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, convirtiéndose en el acto definitivo que afectó el derecho particular y concreto del actor, cuyo acto era susceptible de ser impugnado directamente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación. Sin embargo, la actora no lo hizo en aquella oportunidad, sino que optó por presentar otra solicitud el día 10 de noviembre de 2015, es decir cuando ya había transcurrido un (1) año, 2 meses y 16 días después de haber sido proferido el acto administrativo, resolución No.138 de fecha 25 de agosto de 2014, frente a la cual persigue ahora su nulidad. Por tanto, con las posteriores peticiones lo que quiso fue obtener un nuevo pronunciamiento de la administración para con esto revivir un término que se encontraba precluido.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda, dispone el artículo 164 del CPACA¹:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto no se acompañó la constancia de notificación de la resolución No. 138 de 25 de agosto de 2014, sin embargo, el hecho número 5º narra que fue recibida el 18 de septiembre de 2014, resultando así que el término legal de los cuatro (4) meses que refiere la norma venció el 19 de enero de 2015. Término que además no fue suspendido² por motivos de solicitud de conciliación extrajudicial, ya que la constancia de haber acudido ante el Ministerio Público data 12 de abril de 2016, como consta a folio 41 y 42 del expediente.

Al efecto, dispone el 169 ibídem que:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. ***Cuando hubiere operado la caducidad***
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*. (resaltado por el despacho)

Por lo anterior, dado que la demanda se presentó el día 15 de junio de 2016, es evidente que el término de caducidad había vencido en exceso. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la resolución No. 138 de fecha 25 de agosto de 2014, expedida por el Centro de Salud San José de Toluviejo, que como se dijo es el acto administrativo que resolvió el derecho particular y concreto del demandante por lo que es éste el acto que debió ser demandado de manera oportuna.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

² Conforme lo establece la Ley 640 de 5 de enero de 2001, en sus artículos 20, 21 el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la ley 1285

RESUELVE:

- 1-** Rechazar la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ledis Navarro de Flórez contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo motivado.
- 2-** Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3-** Ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

